

# **CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

AÑO JUDICIAL 2014-2015



TRIBUNAL SUPREMO

2015

## **SALA PRIMERA**

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2014-2015, contiene una recensión de las Sentencias de plenos jurisdiccionales de la Sala en las que se abordan cuestiones jurídicas relevantes en las que se fija doctrina. La presente crónica pretende integrar los criterios jurisprudenciales más novedosos de manera sintética y precisa, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión<sup>1</sup>.

## INDICE SISTEMÁTICO

### 1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. Nulidad de contrato de compra de participaciones preferentes.
- 1.2. Carácter abusivo de condiciones generales recogidas en un contrato de préstamo hipotecario, en relación a las denominadas cláusulas suelo.
- 1.3. Responsabilidad civil derivada de la colisión de un vehículo con animal susceptible de caza mayor.
- 1.4. Resolución por incumplimiento de contrato de compra de acciones preferentes.
- 1.5. Nulidad por vicios en el consentimiento de contrato de inversión en un producto financiero complejo: seguro de vida de la modalidad “unit-linked”.
- 1.6. Abusividad de condición general de contratos de préstamo concertados con consumidores, en la que se prevé la firma por el prestatario de un pagaré, en el que el concreto importe por el que se presentara la demanda de juicio cambiario será complementado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por éste.
- 1.7. Acción de anulación de seguro de vida de la modalidad “unit linked” por error vicio en el consentimiento. Plazo para su ejercicio.
- 1.8. Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Duración del contrato: régimen transitorio de la Ley 42/1998.
- 1.9. Devolución de cantidades anticipadas, no ingresadas por el vendedor en la cuenta especial prevista en la Ley 57/1968. Obligación exclusiva del vendedor de depositar los anticipos en la cuenta especial.
- 1.10. Cooperativa de viviendas: aplicación del artículo 1 de la ley 57/1968, de 27 julio. Responsabilidad de la entidad financiera. Prescripción de la acción de responsabilidad.
- 1.11. Régimen de responsabilidad por vicios y defectos en la construcción de los sujetos intervinientes en el proceso constructivo.

---

<sup>1</sup> La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general del Sr. D. José María Blanco Sarralegui, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

- 1.12. Compraventa de vivienda. Interpretación del artículo 3 de la Ley 57/1968 y, en particular, del término "rescisión". Se equipara a una resolución del contrato por incumplimiento del plazo de entrega de la vivienda por el vendedor. Rectificación del criterio de la sentencia de 9 de junio de 1986.
- 1.13. Consorcio de compensación de seguros. Responsabilidad por daños causados por vehículo no identificado. Accidente ocurrido en Cataluña: plazo de prescripción aplicable.
- 1.14. Ley 57/1968: renuncia del comprador de una vivienda protegida antes del plazo establecido en el contrato para su entrega.
- 1.15. Acción colectiva de cesación de uso de condición general que establece una cláusula suelo por falta de transparencia.
- 1.16. Nulidad de cláusula suelo inserta en contrato de préstamo: restitución de los intereses abonados a partir de publicación de la STS de 9 de mayo de 2013.
- 1.17. Control de abusividad de cláusula que establece el interés de demora en un préstamo personal.
- 1.18. Contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. Ineficacia del contrato de financiación, arts. 10 y 12 Ley 42/98 y 15 Ley 7/95.
- 1.19. Compraventa de viviendas en construcción: Ley 57/1968. Finalidad tuitiva y carácter imperativo de la norma, con independencia del ingreso de las cantidades en la cuenta especial de la entidad.
- 1.20. Contratos. Imposibilidad sobrevenida: cláusula "*rebus sic stantibus*".

## **2. Derecho procesal.**

- 2.1. Responsabilidad de los agentes de la edificación: no son parte si la demanda no se dirige contra ellos.
- 2.2. Requisitos del escrito de interposición del recurso de casación: claridad y precisión.

## **3. Derecho cambiario.**

- 3.1. Interpretación del alcance de la exigencia contenida en el art. 94.2º LCCh relativa a que si el pagaré debe contener la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada, en relación con el concreto supuesto de un pagaré emitido en blanco.
- 3.2. No es posible oponer al banco descontante la excepción del artículo 67 de la Ley Cambiaria, en base al incumplimiento por parte del promotor-librador de sus obligaciones derivadas de la Ley 57/1968.

## **4. Derecho de familia.**

- 4.1. Valor de la documentación que portan los menores extranjeros no acompañados, cuando dicha documentación contiene datos que no pueden conciliarse con la realidad física del individuo.
- 4.2. Reclamación de filiación materna no matrimonial sin posesión de estado e impugnación de la filiación contradictoria: no se aprecia conducta desleal ni contra los actos propios.

- 4.3. Régimen económico matrimonial de separación de bienes: compensación económica del art. 1438 CC.
- 4.4. Divorcio: efecto de la sentencia de divorcio dictada en procedimiento de mutuo acuerdo, cuando fallece una de las partes antes de la notificación de aquella.
- 4.5. Reembolso de cantidades satisfechas en concepto de pensión de alimentos tras declararse la inexistencia de la relación filial.

## **5. Propiedad horizontal.**

- 5.1. Contribución a los gastos de instalación de ascensor. Mayoría necesaria para la adopción de acuerdos directamente asociados al de la instalación del ascensor.

## **6. Derechos honoríficos.**

- 6.1. Título nobiliario: sucesión de hijo adoptivo. Requisito de cosanguineidad.

## **7. Derechos reales.**

- 7.1. Desafectación tácita de bienes de dominio público. Principio de buena fe registral (art. 34 LH).
- 7.2. Impugnación de la calificación negativa de registrador de la propiedad: legitimación pasiva.
- 7.3. Nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria del artículo 131 de la LH por irregularidades en los requerimientos de pago.
- 7.4. Matización de la jurisprudencia que excluye, en todo caso, el enriquecimiento injusto en una adjudicación al ejecutante del bien ejecutado por la mitad del valor de tasación, si fuera seguida de una posterior enajenación por un precio muy superior.
- 7.5. Requerimiento de pago del art. 131 LH: ausencia de indefensión.
- 7.6. Nulidad de procedimiento del art. 131 LH por defectos en el requerimiento de pago. Control de abusividad.

## **8. Derecho concursal.**

- 8.1. Concurso culpable. Responsabilidad por déficit concursal. Régimen de Derecho transitorio: falta de efecto retroactivo del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo.

## **9. Derecho de defensa de la competencia.**

- 9.1. Contratos de abanderamiento y abastecimiento en exclusiva de gasolina. La fijación de un precio máximo o recomendado no constituye un pacto restrictivo de la competencia, siempre que el revendedor tenga posibilidad efectiva de practicar descuentos con cargo a su margen de beneficio. Duración de la exclusiva.

## 1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. La STS- 8-9-2014 (Rc 1673/2013, [ECLI:ES:TS:2014:3813](#)) resuelve la cuestión derivada de la acción de nulidad promovida por un cliente de una entidad bancaria de un contrato de compra de acciones preferentes de un banco islandés que devino en insolvente. Sostiene la Sala que el régimen legal previsto para la emisión de participaciones preferentes, en el que destaca la nota característica de la perpetuidad, impide que su comercialización pueda calificarse, por excepción, de nula por ser contraria al orden público. En el caso concreto enjuiciado, considera la Sala, que atendiendo al elevado importe de la inversión, la condición de experto inversor en productos financieros de riesgo del adquirente -equivalente al de un inversor profesional-, y la circunstancia de haber realizado la contratación con la asistencia de un asesor financiero propio, impiden considerar que se hubieran formulado las órdenes de compra de las acciones preferentes sin conocer las características del producto y sus riesgos. Por ello, la situación de riesgo de insolvencia de la entidad emisora, que determinó la pérdida del capital invertido, no constituyó un error inexcusable pues, en atención a los conocimientos y experiencia de la adquirente, no podía dejar de conocer los riesgos asociados a la compra de las acciones preferentes.
  
- 1.2. La STS- 8-9-2014 (Rc 1217/2013, [ECLI:ES:TS:2014:3903](#)) aborda la cuestión relativa al examen del carácter abusivo de las condiciones generales recogidas en un contrato de préstamo hipotecario, en relación a las denominadas cláusulas suelo. Sostiene la Sala que, en la actualidad, conforme al desenvolvimiento social, económico y cultural y, particularmente, desde un claro impulso de actuaciones judiciales, tanto nacionales como europeas, se está asistiendo a un proceso de progresivo reforzamiento de los derechos de los consumidores y usuarios, y que se manifiesta en el control de transparencia, implícito en el marco general del control de abusividad. Así, de acuerdo con el marco normativo vigente (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR-LGDCU), el control de transparencia queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato (STS de 26 de mayo de 2014, núm. 86/2014).

En el caso concreto examinado, pondera la Sala, con estimación del recurso de casación interpuesto por clientes de la entidad financiera, que no se observa que el predisponente incluyera los criterios precisos y comprensibles en orden a que los prestatarios pudieran evaluar, directamente, el alcance jurídico de la cláusula suelo respecto a la modulación de la oferta comercial que se realizaba, pues el alcance de las cláusulas suelo no formó parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo, ni tampoco resultó destacado y diferenciado, específicamente, ni en el marco de la oferta comercial realizada, ni en el contexto de las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios, ni tampoco queda acreditado en el ámbito de la “transparencia formal o documental” que acompaña a este modo de contratar, particularmente del documento en donde se contempla la llamada oferta vinculante.

- 1.3. Por su parte, la STS- 9-9-2014 (Rc 1955/2012, ECLI:ES:TS:2014:3822) entró a valorar la responsabilidad civil derivada de la colisión de un vehículo con animales susceptibles de caza mayor. Entiende la Sala que, en el concreto caso enjuiciado, no existía conexión alguna entre el animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, máxime cuando constaba que los animales accedían al terreno del demandado desde un coto de caza mayor colindante, y del que se evadían saltando las vallas existentes. Por ello, no se puede declarar que el titular del coto haya incumplido su deber de conservación, en la forma establecida en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, pues ninguna obligación de cautela le correspondía con respecto a las piezas de caza mayor dado que no se incluían en el aprovechamiento cinegético autorizado, ni constaba que esporádicamente se desarrollase actividad de caza mayor en la finca.
- 1.4. En la STS- 09-09-2014 (Rc 3053/2012, ECLI:ES:TS:2014:3812) la Sala aborda de nuevo la cuestión relativa a la compra de acciones preferentes emitidas por un banco islandés, pero limitada a la concreta acción de resolución del contrato por incumplimiento ejercitada por la parte. Considera la Sala que, en este caso, al ejercitarse una acción de resolución, no procede aplicar el plazo de caducidad propio de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento, por dolo o error, y por ilicitud de la causa del art. 1301 CC, sino el general para las acciones personales del art. 1964 CC. Y que, al haberse ejercitado únicamente la citada acción de resolución ejercitada, no pueden considerarse infringidas las normas sobre la nulidad del contrato por error vicio, pues no fue ésta la acción ejercitada por la parte, que pudo solicitar, en efecto, la nulidad del contrato y la restitución de las prestaciones, pero que no lo hizo.
- 1.5. En la STS- 10-09-2014 (Rc 2162/2011, ECLI:ES:TS:2014:4339) se plantea la cuestión relativa a la nulidad por vicios en el consentimiento de contrato de inversión en un producto financiero complejo, consistente en bonos emitidos por una tercera entidad

(Lehman Brothers Treasury Co, en unos casos, y el banco islandés Kaupthing, en otros) que recibía el dinero abonado por el inversor, y era ofrecido a través de seguros de vida de la modalidad “unit-linked”. Considera la Sala que, en el concreto caso enjuiciado, no se informó adecuadamente al cliente del considerable riesgo asociado a la operación y que solo en algunos documentos contractuales muy accesorios, que no fueron entregados con la necesaria antelación, se hacían puntuales referencias, en el seno del amplio condicionado general, a la existencia de riesgo, y el riesgo se asociaba a extremos que nada tuvieron que ver con el riesgo finalmente acontecido. Por ello, el incumplimiento del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecían a sus clientes, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, determinó que el error de los demandantes que suscribieron el contrato fuera excusable. Y, así, se establece por la Sala que en *«la contratación de productos o servicios de inversión con clientes no profesionales, no basta con el conocimiento difuso de la posible existencia de un riesgo que en principio puede suponerse al estar contratando un producto de inversión, ni siquiera la existencia de advertencias genéricas de riesgo; es precisa una información suficiente y clara, suministrada con la antelación adecuada, sobre las características del servicio o del producto, la identidad del emisor, sobre la existencia o inexistencia de garantías y, en su caso, la identidad y características del garante, y sobre el alcance preciso de los diversos riesgos asociados al producto o servicio contratado, que permita al cliente formar correctamente las presuposiciones del contrato»* (FJ 7º).

- 1.6. Por su parte, la STS- 12-9-2014 (Rc 1460/2013, ECLI:ES:TS:2014:3892) resuelve que la condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores sin intervención de fedatario público, en la que se prevé la firma por el prestatario (y en su caso por fiador) de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el concreto importe por el que se presentara la demanda de juicio cambiario será complementado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por éste, resulta abusiva y, por tanto, nula. En consecuencia, la citada condición general no puede ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, la ineficacia y conlleva la nulidad de la declaración cambiaria.
- 1.7. La STS- 12-1-2015 (Rc 2290/2012, ECLI:ES:TS:2015:254) resuelve la cuestión relativa al ejercicio de acción de anulación de seguro de vida de la modalidad “unit linked” por error vicio en el consentimiento, y la de determinación del plazo para su ejercicio. Y, así, la Sala considera que en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el



cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. Por lo que, en consecuencia, el día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error. La consecuencia de la estimación de este motivo del recurso de casación es la revocación de la sentencia de la Audiencia Provincial y la asunción de la instancia para resolver el recurso de apelación, una vez sentado que la acción de anulación del contrato fue ejercitada en plazo. Respecto de la legitimación pasiva de la entidad bancaria, la Sala entiende que con un esquema comercial complejo, la entidad bancaria no asumía una intervención accesorio como mediador de seguros, sino la de la otra entidad que era una compañía de seguros a través de la cual, mediante un seguro de vida "unit linked", la entidad bancaria comercializaba sus fondos de inversión mediante un producto que suponía un mejor trato fiscal para el cliente, por lo que la entidad bancaria está legitimada pasivamente para soportar la acción de anulación del contrato por error vicio del consentimiento, que además habría sido motivado por su actuación y no por la de la aseguradora. De lo contrario, se estaría permitiendo a Banco Santander prevalerse de una estructura comercial artificial y meramente formal, que encubre una inversión en fondos emitidos por empresas de su grupo, para dificultar la satisfacción de los legítimos derechos de sus clientes. Y, ponderada la acción de nulidad ejercitada, concluye la Sala que el incumplimiento por la demandada del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a sus clientes, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error de la demandante sea excusable, y añade: «*Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba*» (FJ 7º). La estimación de la demanda conlleva la declaración de nulidad del contrato de seguro "unit linked multiestrategia" suscrito por la demandante y la condena a la entidad bancaria a restituir la cantidad invertida, con sus intereses calculados al tipo del interés legal desde la fecha en que la demandante abonó dicha cantidad (o le fue cargada en su cuenta), con aplicación de las cantidades parciales recibidas durante la tramitación del litigio.

- 1.8. La STS- 15-1-2015 (Rc 961/2013, [ECLI:ES:TS:2015:564](#)) aborda la materia del derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, conocido como multipropiedad, en relación a la acción de nulidad ejercitada por infracción de normas imperativas. Se desestima el recurso de casación, con confirmación de la nulidad del contrato apreciada por la Audiencia Provincial, por

cuanto la duración indefinida de regímenes preexistentes de turnos aún no transmitidos es contraria a la DT 2ª de la Ley 42/1998, por cuanto se ha de respetar el régimen temporal de la nueva normativa (Ley 42/1998: artículo 3), y cuya duración está determinada entre tres y cincuenta años.

- 1.9. En la STS- de 13-01-2015 (Rc 2300/2012 [ECLI:ES:TS:2015:275](#)) resuelve un supuesto en el que se promueve acción de resolución de compraventa de vivienda con restitución de las cantidades entregadas, y formulada contra la entidad promotora y la entidad aseguradora que asumió las responsabilidades determinadas en la Ley 57/1968. Esta STS, con estimación del recurso de casación formulado, fija la siguiente doctrina jurisprudencial: «a) *De acuerdo con el art. 2 de la Ley 57/1968 es obligación exclusiva del promotor-vendedor ingresar las cantidades anticipadas por los compradores en la cuenta especial, que el referido promotor debe abrir.* b) *La irrenunciabilidad de los derechos por el comprador, que establece el art. 7 de la Ley 57/1968, impide que en el contrato que se aseguren o avalen las cantidades anticipadas se pueda imponer al comprador la obligación de depositar las cantidades en la cuenta especial como condición para que queden aseguradas».*
- 1.10. Por su parte la STS- 16-01-2015 (Rc 2336/2013 [ECLI:ES:TS:2015:426](#)) plantea la cuestión relativa a la aplicación del artículo 1.1 de la Ley 57/1968, de 27 julio, a un supuesto concreto de cooperativa de viviendas, con eventual responsabilidad de la entidad financiera. La Sala con estimación del recurso de casación interpuesto por la entidad financiera recurrente, respecto a la pérdida de los anticipos efectuados por los demandantes, considera que el precepto citado de de la Ley 57/1968 impone una conducta que si no se cumple, hace incurrir en responsabilidad. Responsabilidad que no es extracontractual, pues no puede afirmarse que se trate de responsabilidad por acto ilícito, por lo que el plazo de prescripción aplicable es el general para las acciones personales de quince años (art. 1964 CC). De forma, que el *díez a quo* o de inicio del cómputo del plazo de prescripción nace cuando la acción pudo ejercitarse eficazmente, en este caso, cuando los cooperativistas pudieron ejercitar las acciones, esto es, desde que instaron la baja en la cooperativa y comprobaron que nada había sido garantizado, conforme a la Ley 57/1968. Asimismo, considera que el art. 1 de esta norma, impone obligaciones a la entidad financiera a través de la cual la promotora percibe anticipos de los adquirentes, pero no se refiere a la entidad financiadora de la promoción, ni de aquellas entidades de crédito que pudieran recibir los fondos posteriormente. Por tanto, en el concreto caso enjuiciado, no cabe aplicar el referido precepto y exigir responsabilidad a la entidad financiera recurrente, dado que esta es distinta de aquella a través de la cual la promotora percibió las cantidades entregadas por los adquirentes cooperativistas. Por todo ello, la Sala estima el recurso de casación

en el sentido de eliminar la referencia a la responsabilidad de la citada entidad.

- 1.11. La STS- 16-1-2015 (Rc 1111/2012 [ECLI:ES:TS:2015:274](#)) resuelve la cuestión suscitada y relativa al régimen de responsabilidad por vicios y defectos en la construcción de los sujetos intervinientes en el proceso constructivo. Considera la Sala, con desestimación del recurso de casación promovido por la comunidad de propietarios contra la promotora y el arquitecto técnico, que el régimen de responsabilidad de los sujetos intervinientes es, en principio y como regla general, individualizada, personal y privativa, y sólo cuando aquélla no puede ser concretada individualmente procede la condena solidaria. Solidaridad que ya no puede calificarse como impropia puesto que con la LOE, no tiene su origen en la sentencia sino en la propia ley. Así, en los casos en los que la LOE establece una obligación solidaria inicial, como es el caso del promotor, puesto que dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del mismo, pero no a la inversa, por lo que dirigida la acción contra el director de obra, no se interrumpe respecto del resto de los agentes, salvo del promotor que responde solidariamente con todos ellos "en todo caso" (artículo 17.3.), aún cuando estén perfectamente delimitadas las responsabilidades y la causa de los daños sea imputable a otro de los agentes del proceso constructivo (entre otras, STS- 11-4-2012).
- 1.12. En la STS- 20-01-2015 (Rc 196/2013 [ECLI:ES:TS:2015:429](#)) se resuelve el recurso suscitado en la resolución de contrato de compraventa a instancia del comprador, por retraso en la entrega, con sujeción al régimen de garantías de la Ley 57/1968, de 27 de julio. La cuestión planteada consiste en determinar si el art. 3 de la Ley 57/1968 contiene un régimen especial para las compraventas de vivienda, comprendidas dentro de su ámbito de regulación, que permita al comprador resolver el contrato por retraso en la entrega de la vivienda, aun cuando este retraso no sea especialmente relevante. Así, la Sala, con rectificación del criterio interpretativo establecido en la STS de 9 de junio de 1986, determina, recordando la doctrina de la Sala en la aplicación de esta norma, que el art. 3 de la Ley 57/68 introduce, en los contratos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, una especialidad consistente en que el retraso en la entrega, aunque no sea especialmente intenso o relevante, constituye un incumplimiento del vendedor que justifica la resolución del contrato por el comprador. Esta especialidad, a su vez, determina que en el ámbito especial regulado por la Ley 57/68 no sea aplicable la doctrina jurisprudencial que, interpretando la norma de ámbito general del art. 1124 CC, considera que el retraso de una parte contratante en el cumplimiento de sus obligaciones no constituye, por regla general, un incumplimiento de tal grado que justifique la resolución del contrato a instancia de la otra parte contratante. Doctrina que no excluye que la «rescisión» o resolución del contrato pueda denegarse, conforme a los principios generales, por mala fe o abuso de derecho del comprador.

1.13. En la STS- 4-2-2015 (Rec 1471/2012 [ECLI:ES:TS:2015:467](#)) se resuelve recurso, que se promueve por el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y que trae causa de la acción promovida por un motorista contra el citado organismo administrativo, en reclamación de indemnización de las lesiones sufridas, por la caída de la moto sufrida a consecuencia de una mancha de aceite en la vía por la que circulaba en la ciudad de Barcelona, y que debió de derramarse de un vehículo desconocido. El recurso se fundamenta en la infracción del artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en cuanto dispone que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de que se trata es de un año, por lo que la acción estaría prescrita en el presente caso en el momento de su ejercicio ante los tribunales, mientras que la sentencia impugnada entendió que el plazo aplicable es el de tres años que para las reclamaciones fundadas en culpa extracontractual establece con carácter general el artículo 121-21 del Código Civil de Cataluña. Así, la Sala, valorados los distintos argumentos en que respectivamente se apoyan las soluciones contradictorias dados sobre la cuestión que se discute, considera que en el caso que se somete a consideración resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año establecido en el 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, como sostiene el Abogado del Estado, por cuanto la acción ejercitada no se trata del ejercicio de una simple acción derivada de culpa extracontractual, en virtud de la cual el que ha sufrido un daño se dirige contra aquél que se lo produjo, sino que se ejercita una acción frente al Consorcio de Compensación de Seguros, que nace de un derecho de carácter singular y extraordinario que no reconoce al perjudicado la legislación civil catalana sino el artículo 11.1.a) de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el 11.3 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el cual ha de cumplir la obligación de indemnizar en sustitución de la aseguradora del vehículo desconocido causante del daño, frente a la que cabía la acción directa prevista en el citado artículo 7.1 de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de de Vehículos a Motor Asimismo, la Sala recuerda, que en orden a la fijación del "dies a quo" es doctrina reiterada en los casos en que está pendiente la calificación de la invalidez provocada por las lesiones sufridas como consecuencia del mismo, tal día inicial para el cómputo del plazo de prescripción ha de derivarse al momento en que existe un pronunciamiento definitivo sobre dicha cuestión y, sentado lo anterior, en el momento de interposición de la demanda no se discute que había transcurrido el referido plazo de un año. En consecuencia, debe de estimarse el recurso de casación fijando como doctrina

jurisprudencial que «en el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejercite acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, el plazo de prescripción de dicha acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo 121-21 del Código Civil de Cataluña para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual» (FJ 5º).

1.14. Se plantea en la STS- de 23-3-2015 (Rc 2167/2013 ECLI:ES:TS:2015:1425) si la extinción de un contrato de compraventa de vivienda para uso residencial por mutuo disenso, otorga derecho al comprador para exigir la devolución de las cantidades anticipadas a cuenta del precio a la entidad que hubiera constituido la garantía prevista en la Ley 57/1968. La Sala considera que el avalista no responde frente al comprador en caso de extinción del contrato de compraventa por mutuo disenso anterior a la fecha en la que deba entregarse la vivienda, entre otras razones, por cuanto el art. 1847 CC determina que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y conforme al art. 68 de la Ley de Contrato de Seguro, relativo al seguro de caución, el riesgo asegurado es el incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales. En consecuencia, casa la Sala la sentencia recurrida para en su lugar, estimando el recurso de apelación interpuesto desestimar totalmente la demanda, fijando la siguiente doctrina jurisprudencial: «La extinción por mutuo disenso de los contratos de compraventa de vivienda sujetos a la Ley 57/1968 extingue también la garantía de las cantidades anticipadas a cuenta del precio siempre que ese mutuo disenso sea anterior al vencimiento del plazo para el inicio de la construcción o, si esta ya se hubiese iniciado cuando se celebró el contrato de compraventa, al vencimiento del plazo establecido para la entrega de la vivienda» (FJ 4º).

1.15. Por la STS- de 24-3-2014 (Rc 1765/2013 ECLI:ES:TS:2015:1279) se resuelve recurso de casación que trae causa de una acción colectiva de cesación de uso de condición general que establece una cláusula suelo por falta de transparencia. Con desestimación del recurso de casación interpuesto por una entidad bancaria, considera que la propia Sala en la sentencia núm. 241/2013, no ha realizado una labor de "creación judicial del Derecho" que exceda de su función de complemento del ordenamiento jurídico que le asigna el art. 1.6 del CC., sino que ha interpretado la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, tal como esta ha sido interpretada por la jurisprudencia del TJUE. De forma, que la doctrina sentada en la sentencia núm. 241/2013, no infravalora la normativa vigente cuando se interpuso la demanda, consistente en la Orden de 5 de mayo de 1994, sino que le otorga la trascendencia adecuada,

como tampoco infravalora la actuación del notario autorizante de la escritura de préstamo hipotecario. Sostiene la Sala, así, que la falta de transparencia en la llamadas "cláusulas suelo", provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con "cláusula suelo" en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado. Y concluye determinando que la sentencia impugnada ha tomado en consideración las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado y no se limitado a trasladar la doctrina de esta Sala, que determinaron la declaración de la nulidad de la condición general que contenía la llamada "cláusula suelo" por falta de transparencia determinante de su carácter abusivo, por lo que procede la desestimación del recurso formulado por la entidad bancaria.

- 1.16. La STS- 25-3-2015 (Rc 138/2014 ECLI:ES:TS:2015:1280) aborda la materia de los efectos restitutorios que determina la declaración de la nulidad de la condición general que contenía una "cláusula suelo" por falta de transparencia determinante de su carácter abusivo. Y, en concreto, se plantea la cuestión, a raíz del dictado y publicación de la Sentencia de Pleno de la Sala de 9 de mayo de 2013 , si esta sentencia al ser fruto de una acción colectiva, si produce efecto de cosa juzgada en un posterior proceso en el que se ejercita una acción individual referida a la misma condición general de la contratación, además del efecto de nulidad, el concreto problema se centra es determinar si la pretensión de los actores sobre la retroactividad de la declaración de nulidad por abusividad de la denominada "cláusula suelo", a efectos de restitución de los intereses pagados en aplicación de la misma, se puede entender que sea cosa juzgada al amparo de lo recogido en la parte dispositiva de la sentencia de 9 de mayo de 2013. Y, así, al apreciarse que a la acción de cesación no se le acumularon pretensiones de condena y concretas reclamaciones de restitución, mientras que en la presente acción individual sí se formulan de esta naturaleza, es por lo que la Sala concluye que no cabe estimar que en la presente litis tenga fuerza de cosa juzgada el pronunciamiento de la sentencia de 9 de mayo de 2013 sobre la cuestión relativa a la restitución o no de los intereses pagados en aplicación de la cláusula declarada nula. Y, por ello, concluye que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia *"abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información"*, en los términos indicados en aquella sentencia, por lo que si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas

por ese concreto motivo, que no por otro ajeno a este debate, las sentencias tendrán efecto retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013 (FJ 10º). Expuesto lo anterior, la Sala se estima el recurso de casación, confirmando la doctrina sentada por la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 , y, asumiendo la instancia, se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad bancaria contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, declarando que la entidad recurrente no viene obligada a la devolución de los pagos ya efectuados por los prestatarios a la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013.

- 1.17. La STS- 22-4-2015 (Rc 2351/2012 ECLI:ES:TS:2015:1723) incide en las materias relativas al control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contrato de préstamo personal celebrado con consumidores, en concreto de la cláusula relativa al establecimiento del interés de demora, y la posible actuación de oficio por los tribunales. Considera la Sala que la prestación válida del consentimiento al contrato predispuesto no es obstáculo, aunque las cláusulas sean claras, comprensibles y transparentes, para que pueda declararse su carácter abusivo cuando causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Destaca la Sala que el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Destaca la Sala, que sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente. Y, así, en relación al control de abusividad de los intereses de demora establecidos en los contratos de préstamo, refiere la sentencia como en España no existe una limitación legal, lo que obliga a realizar una ponderación con base en las cláusulas generales establecidas en la normativa de protección de los consumidores y usuarios y en los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que considera la Sala que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal, es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus

obligaciones. Declarada la abusividad de una cláusula procede, de acuerdo con las sentencias del TJUE que interpretan los preceptos de la Directiva sobre cláusulas abusivas, su supresión sin que el juez pueda aplicar la norma supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual, y sin que pueda integrarse el contrato mediante los criterios establecidos, en el Derecho español, en el art. 1258 del Código Civil, salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato, en beneficio del consumidor. La Sala recuerda que ya se ha pronunciado anteriormente, en el sentido de no considerar incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico (o una estipulación del mismo) las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez. Corrección reforzada porque el TJUE ha declarado que la privación de cualquier efecto a la cláusula abusiva es exigencia de normas como los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva que protegen un interés público de notoria importancia y dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta ( STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C 488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito ).

- 1.18. Por su parte la STS- 28-04-2015 (Rc 2764/2012 ECLI:ES:TS:2015:1722) se refiere a la cuestión relativa a los contratos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, y a la ineficacia del contrato de financiación. En concreto se plantea con aplicación de los arts. 10 y 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y medidas tributarias, se cuestiona si la ineficacia del contrato de financiación se produce sólo en atención a los supuestos de desistimiento y resolución del contrato principal relativo a los derechos de aprovechamiento por turnos de alojamiento o, por el contrario, si también se produce en consideración de la nulidad de dicho contrato; y respecto del artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo se cuestiona el alcance del concepto de "exclusividad", esto es, si se requiere que el proveedor de los bienes o servicios sólo financie a los clientes a través de una única entidad bancaria o, por el contrario, si dicha exclusividad se cumple también en los supuestos en que el proveedor tenga acuerdos con varias entidades bancarias, siempre que el cliente no tenga otra opción o alternativa de elección posible. Respecto de la primera cuestión, la Sala considera que en los contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, sujetos a la Ley 42/1998, la nulidad del contrato de financiación, a instancia del adquirente, también está comprendida en el artículo 12 de dicho Texto legal. Entiende la Sala que la interpretación literal de los preceptos objeto de examen, cuya función es auxiliar o instrumental respecto del propio proceso de interpretación, no se deduce una atribución de sentido clara o



unívoca respecto de las cuestiones planteadas que determine la innecesariedad de continuar con la interpretación normativa, de forma que la interpretación realizada resulta incompleta o inconclusa. Del mismo modo, el alcance del concepto de exclusividad, también viene determinado, de la interpretación sistemática y teleológica llevada a cabo de la que se desprende que el marco de la ineficacia de estos contratos también alcanza a los supuestos de nulidad contractual, con lo que lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley resulta inaplicable. Y, así, en los contratos de crédito al consumo se elimina la exigencia del pacto de exclusividad conforme a la Directiva 2008/48/CE en relación con la jurisprudencia del TJUE.

- 1.19. La STS- 30-04-2015 (Rc 520/2013 [ECLI:ES:TS:2015:1930](#)) resuelve un supuesto de compraventa de viviendas con aplicación la Ley 57/1968, de 23 julio, por la que se regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Considera la Sala, en línea con la jurisprudencia de la Sala y en concreto de la sentencia de Pleno de esta Sala, de 13 de enero de 2015, núm. 779/2014, que del art. 1 de esta norma tiene una finalidad tuitiva y carácter imperativo respecto de las cantidades entregadas, de forma que procede declarar que las cantidades objeto de protección de la citada Ley 57/68, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales.
- 1.20. En la STS- 19-5-2015 (Rc 721/2013) la Sala examina la alegación de imposibilidad sobrevenida de pago de compraventa del cónyuge no contratante, invocando causa fortuita o fuerza mayor. Considera la Sala que respecto de la aplicación al supuesto de autos del principio de "*rebus sic stantibus*", que es invocado por la parte en casación, la parte no insta las consecuencias anudadas a la aplicación de la citada cláusula, como serían el efecto resolutorio cuando no sea posible establecer de otra forma el equilibrio jurídico, o bien el mero efecto modificativo, acomodando lo convenido a las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado al tiempo de ser cumplido (STS de 13 marzo 2015, Rc. 578/2013), sino lo que pretende es quedar liberada del cumplimiento de la obligación que se le exige, por imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, en realidad, se plantea un desistimiento unilateral, por las circunstancias que alega de imposibilidad sobrevenida. Por todo ello, la Sala confirma la estimación de la demanda, con desestimación del recurso de casación, al considerar que cuando se trata de deudas pecuniarias de pago de dinero como prestación principal no cabe que opere como exoneración de la obligación la imposibilidad sobrevenida por caso fortuito o fuerza mayor y que, por otro lado, la imposibilidad subjetiva que se invoca no puede calificarse de imprevisible, pues las contingencias relacionadas con la salud con afectación de su solvencia son previsibles.

## 2. Derecho procesal.

- 2.1. La STS- 09-09-2014 (Rc 2311/2011 [ECLI:ES:TS:2014:4318](#)) vino a establecer, en un proceso de reclamación por defectos constructivos, que los agentes intervinientes en el proceso constructivo no son parte demandada si el demandante no dirige contra ellos su pretensión, por lo que la Sentencia que recaiga no puede contener un pronunciamiento absolutorio o condenatorio respecto de los mismos. La sentencia reitera la doctrina de la Sala de los terceros, que no tienen carácter de parte demandada desde un punto de vista material pero si procesal, ocupan *“la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que pueden verse afectados de forma refleja...”* (STS núm. 623/2011, de 20 de diciembre). Situación procesal que *“le ha permitido defender sus propios intereses ... pues las declaraciones que en ella se hagan .... no podrán ser discutidas en un posterior y eventual proceso* (STS núm. 538/2012, de 26 de septiembre,). Con base a estos fundamentos, la Sala anula de oficio el pronunciamiento de la sentencia por el que se estimó la demanda frente a los agentes de la edificación que no fueron demandados.
- 2.2. En la STS- 19-09-2014 (Rc 1443/2012 [ECLI:ES:TS:2014:4244](#)) la Sala resuelve un supuesto en el que aprecia en el escrito de interposición del recurso de casación la concurrencia de defectos graves en su formulación, y que determinaron la desestimación del recurso. Recuerda la Sala que, es jurisprudencia reiterada, que *«el recurso de casación no es un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que las partes puedan reproducir las alegaciones de hecho y de derecho propias de la primera y segunda instancia, a fin de someter a este tribunal la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino un recurso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación por la sentencia de apelación de la norma, principio de derecho o jurisprudencia aplicable al caso. Por tal razón, este recurso exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada. (artículo 481.1); y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida»* (FJ 3º). Además, aprecia la Sala, que el recurso formulado recogía una cita indiscriminada de preceptos carentes de conexión, que generan imprecisión y obligarían al tribunal a escoger entre ellos los que

considere oportunos y a estructurar en torno a ellos el examen de las infracciones legales cuya denuncia corresponde al recurrente. Razones, todas ellas, que determinan la desestimación del recurso formulado.

- 2.3. La STS- 24-11-2014 (Rec. 2962/2012 [ECLI:ES:TS:2014:4617](#)) aborda el ámbito de la oposición en la ejecución de títulos no judiciales y, en concreto, si resulta posible por esta vía oponer en el proceso de ejecución la oscuridad de la cláusula de vencimiento anticipado. Y, así, considera la Sala que de una interpretación conjunta y sistemática de las normas aplicables en relación con la doctrina de la Sala, de concluirse: primero, que las circunstancias relativas al vencimiento de la obligación, y por tanto su carácter exigible, que resulten del propio título no judicial en que se funde la ejecución, o de los documentos que la acompañan, son oponibles en el proceso de ejecución; y segundo, que el ejecutado que, habiendo podido oponerlas, no lo hubiera hecho, no podrá promover un juicio declarativo posterior pretendiendo la ineficacia del proceso de ejecución, dado el carácter de principio general de lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 400 LEC en relación con su art. 222. Y, en coherencia con lo anterior, si la oposición sí se formula pero se rechaza única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podría promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión. Este criterio se mantuvo también en la posterior STS-28-11-2014 (Rc 2720/2012), en la que se plantea la misma cuestión suscitada. Asimismo, en coherencia con lo anterior, si la oposición sí se formula pero se rechaza única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión.

### **3. Derecho cambiario.**

- 3.1. La STS- 11-09-2014 (Rc 1438/2013 [ECLI:ES:TS:2014:3864](#)) resuelve la cuestión relativa a la interpretación del alcance de la exigencia contenida en el art. 94.2º LCCh referente a que si el pagaré debe contener la “promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial”, en relación con el concreto supuesto de un pagaré emitido en blanco. La Sala determina que no existe una única fórmula de redacción del pagaré para cumplir con estos requisitos, y que lo esencial es que en el título se contenga la referencia a que quien lo emite se compromete, de forma pura y simple, esto es, sin condiciones, a pagar una determinada cantidad de dinero. En el caso concreto enjuiciado, las menciones recogidas

en el documento bajo el encabezamiento de “PAGARE”, debe entenderse que cumplían con la exigencia legal, pues de ella se desprende claramente que el firmante del título manifestaba que pagará no a la orden a la entidad bancaria expresada una determinada cantidad de dinero, lo que equivale a la promesa pura y simple de pago de esa cantidad de dinero.

- 3.2. La STS- 25-11-2014 (Rc 1176/2013 [ECLI:ES:TS:2014:4766](#)) trae causa de la demanda ejercitada en un juicio cambiario a instancia de una entidad bancaria, como tenedora de tres letras de cambio, contra un particular, librado aceptante de dichas cambiales, y que recurre en casación, que las aceptó como parte del precio de la vivienda en construcción que compró a su libradora, y las cuales fueron descontadas por la citada entidad bancaria. La oposición a la acción cambiaria vino determinada por el hecho de que, debido al retraso en la entrega de la vivienda, había comunicado a la vendedora su decisión de dar por resuelta la compraventa, llegando, incluso, con posterioridad, a ejecutar con éxito el aval que se constituyó en garantía de la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, previsto en la Ley 57/1.968, de 27 de julio, circunstancias que, no obstante la inoponibilidad en general al tenedor de las letras de cambio de excepciones basadas en relaciones personales en las que no intervino, el demandado considera oponibles en este caso – artículos 20 y 67 Ley Cambiaria y del Cheque-, por la mala fe, con la que, a su juicio, había procedido la entidad bancaria demandante. El recurso plantea, en síntesis, la incompatibilidad de la Ley 57/68 con la abstracción propia del régimen de los efectos cambiarios librados para el pago de cantidades anticipadas en la compraventa de viviendas en construcción, cuando el tenedor de la letra es ajeno a la relación causal. En concreto, se plantea si a la entidad bancaria ejecutante, que no ha intervenido en el contrato causal, le es oponible o no la excepción de incumplimiento contractual por la falta de entrega de la vivienda, porque el importe de las letras libradas tenía un destino obligatorio impuesto por la citada Ley, que obliga a percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de un Banco o Caja de Ahorros en las que habrán de depositarse en una cuenta especial. La Sala recuerda que ya se pronunciado previamente sobre este particular en las sentencias de fecha 24 de abril de 2014 (recs. 177/2013; 2830/2012; 2946/2012 y 2209/2012), sosteniendo que no cabe que el demandado- aceptante de las letras de cambio pueda oponer al banco descontante la excepción del artículo 27 de la LCch, en relación con el artículo 20, en base al incumplimiento por parte del promotor-librador de sus obligaciones derivadas de la Ley 57/1968. El banco, como primer tomador de las letras, no es un mero cesionario que pueda oponer las excepciones del contrato causal. Las letras de cambio aceptadas y entregadas por el promotor en concepto de pago del precio aplazado y sujeto a la Ley 57/1969, pueden ser descontadas. Y, así, la Sala concluye que, con mantenimiento de la doctrina expuesta, en el concreto caso enjuiciado es necesario poder demostrar la *exceptio doli*, es decir,

que el banco hubiera intervenido en el contrato subyacente “aunque sea de modo encubierto o en connivencia con las partes o confabulando con el librador o como testaferro; pero de no darse los supuestos a que se ha hecho mención, la letra funciona como título causal en las relaciones entre librador y tomador, entre endosante y endosatario y entre librador y librado, y como título abstracto en las demás” (STS nº 1201/2006, de 1 de diciembre) y, por otro lado, las obligaciones que prevé la Ley 57/1968 se imponen a los promotores de viviendas, respecto de las cantidades abonadas antes de iniciar la construcción o durante la misma pero que, en ningún caso, son obligaciones que se impongan al banco descontante.

#### 4. Derecho de familia.

- 4.1. La STS- 23-09-2014 (RC 1382/2013 [ECLI:ES:TS:2014:3818](#)) resuelve la cuestión controvertida relativa al valor de la documentación que portan los menores extranjeros no acompañados, cuando dicha documentación contiene datos que no pueden conciliarse con la realidad física del individuo. En el caso enjuiciado, por el órgano administrativo correspondiente se dictó resolución, cesando en el ejercicio de sus funciones tutelares asumidas preventivamente, respecto de un menor, que poseía pasaporte y certificado médico que acreditaban su minoría de edad, al considerar suficiente probado a través de pruebas periciales médicas su mayoría de edad. Resuelve la Sala que la correcta interpretación de los artículos de la Ley y Reglamento de Extranjería permite sostener que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado, a los efectos de ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte legalmente expedido por el país de origen cuya validez no ha sido cuestionada, ni invalidada por el organismo correspondiente. Y, así, concluye la Sala que *«se hace necesario, por tanto, realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad, lo que no se ha hecho»*, y añade *«En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las pruebas médicas para la determinación de la edad, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad, con la precisión de que cualquier duda sobre la minoría de edad basada en la simple apariencia física de la persona deberá resolverse a favor del menor, habida cuenta el hecho de que las técnicas actuales no permiten establecer con total precisión la edad de un individuo y el*

*debate existente al respecto, como han apuntado distintas Defensorías del Pueblo. La emigración provoca por si misma, inevitablemente, un desequilibrio que se agrava para los menores cuando la duda se resuelve en su contra y se les sitúa en el círculo de los mayores de edad con evidente desprotección en cuanto a los derechos y obligaciones y consiguiente situación de desamparo desde el momento en que no quedan bajo la tutela de los servicios de protección correspondientes» (FJ 1º). Todo ello, con la consecuencia, en el supuesto enjuiciado, de que el menor debe quedar bajo la protección que la ley otorga a los menores no acompañados, fijándose por la Sala la siguiente doctrina: «el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido» (FJ 3ª). La misma cuestión jurídica fue resuelta en términos coincidentes en la STS- 24-09-2014 (Rc 280/13).*

- 4.2. En la STS- 12-1-2015 (Rc 1501/2013 [ECLI:ES:TS:2015:260](#)) se resuelve una reclamación de filiación materna no matrimonial sin posesión de estado e impugnación de la filiación contradictoria, respecto de la que la Audiencia Provincial con estimación del recurso de apelación, desestimó la acción ejercitada, con aplicación de la teoría de los actos propios y del retraso desleal, atendiendo a que la recurrente en casación había aceptado en concepto de hija la herencia de sus padres registrales, que habían testado instituyéndola heredera. La Sala, al abordar el concreto caso enjuiciado, recuerda que es doctrina de la Sala de que las acciones de reclamación de filiación son imprescriptibles (SSTS de 11 y 12 de abril de 2012), por lo que las acciones de filiación durante la vida del hijo no constituye, en principio, abuso del derecho, y que las motivaciones económica para conseguir el éxito de una reclamación de filiación son lícitas. Y, así, concluye que « *Cercenar por abusiva o desleal una acción en cuya virtud solo se decide algo tan consustancial a la dignidad de la persona como es su filiación por haber utilizado la actora los tiempos con fines sucesorios no es posible, sin perjuicio, como decimos, de que tales retrasos y combinaciones temporales puedan valorarse con arreglo a derecho en futuros litigios con pretensiones de otra naturaleza, si llegasen a plantearse. No concurren, pues, circunstancias suficientes para alterar la doctrina clara y contundente de la Sala en materia de acciones de reclamación de filiación por los hijos» (FJ 6º).*
- 4.3. La STS- 26-03-2015 (Rc 3107/2012 [ECLI:ES:TS:2015:1490](#)) y, en sentido coincidente, la STS de 14-04-2015 (Rc 2609/2013 [ECLI:ES:TS:2015:1693](#)), aborda la materia de la procedencia de la compensación económica del art. 1438 CC, de aplicación al régimen económico matrimonial de separación de bienes. Considera la Sala

que la STS de fecha 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014 había puesto fin a la controversia sobre el derecho a la compensación que prevé el art. 1438 del CC, al excluir, de un lado, la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico, y, de otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, "solo con el trabajo realizado para la casa", lo que impide reconocer el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa. De esta forma, el trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen. La sentencia impugnada se opone a la jurisprudencia de la Sala al conceder la compensación a la esposa, que se ocupó de la casa familiar y de la atención a los hijos cuando eran pequeños, ayudada por una empleada, lo cual no fue óbice para que desarrollase una actividad laboral y que trabajara antes para la empresa del esposo.

- 4.4. Por la STS- 16-04-2015 (Rc 2551/2013 [ECLI:ES:TS:2015:1517](#)) se resuelve la cuestión relativa a determinar los efectos de la sentencia de divorcio dictada en Primera instancia, en procedimiento seguido de común acuerdo, respecto de si determina la disolución del vínculo por dicha causa, aunque uno de los cónyuges haya fallecido con posterioridad a dicha sentencia y ésta no hubiera sido notificada. Considera la Sala que no se había extinguido en este caso la acción de divorcio por la muerte del esposo, porque dicha acción ya había producido sus efectos propios al haber recaído sentencia que así lo declaró a petición de ambos cónyuges, por cuanto la producción de los efectos propios del divorcio tiene lugar a partir de la firmeza de la sentencia (artículo 89 CC), siendo preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 774.5 LEC del que se desprende que la firmeza sobre el pronunciamiento de divorcio se produce con la sentencia de primera instancia cuando ha sido solicitado por ambos cónyuges y, en consecuencia, no resulta recurrible al responder tal pronunciamiento a lo pedido por ambos litigantes. Así, considera la Sala que el legislador ha pretendido con ello dar seguridad a la situación de ruptura del vínculo matrimonial ya declarada –y necesariamente consentida por ambos cónyuges, que la solicitaron– para que desde la sentencia inicial produzca sus efectos propios, lo que –aplicado al presente caso– supone que la disolución matrimonial tuvo lugar por el divorcio y que tal disolución era efectiva antes del fallecimiento del esposo.
- 4.5. En la STS- 24-4-2015 (Rc 1254/2013 [ECLI:ES:TS:2015:1933](#)) aborda la Sala la cuestión jurídica relativa al posible reembolso de las

cantidades pagadas como pensión por alimentos a favor de una hija tras declararse la inexistencia de relación de filiación, con fundamento en el enriquecimiento injusto del art. 1895 CC, para la devolución con carácter retroactivo de los alimentos entregados. Y, así, considera la Sala que no resulta posible trasladar, sin más, los presupuestos del enriquecimiento injusto en materia de alimentos, para conceder legitimación al alimentante, que alimentó a una hija que luego se demostró que no era suya, para que se le restituya lo abonado, y pasiva a quien nunca recibió el dinero para sí, es decir, para integrarlo en su patrimonio, sino para aplicarlo a la alimentación de la hija común, como tampoco para considerar que hubo error al pagarlos. Entre otros argumentos, considera la Sala que, ya es antigua la doctrina jurisprudencial, que viene a considerar que los alimentos no tienen efectos retroactivos, "de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida". No se devuelven los alimentos como tampoco se devuelven los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos mientras se mantengan. Así, los pagos se hicieron como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial, lo que hace inviable la acción formulada de cobro de lo indebido, destacándose por la Sala el riesgo de trasladar «sin más determinadas acciones, como la que ahora se enjuicia, al ámbito de las relaciones familiares para fundar un derecho de crédito al margen de las reglas propias que resultan de la filiación, de la propia consideración del matrimonio y de la familia y, en definitiva, de un entramado de relaciones personales y patrimoniales que no es posible disociar» (FJ 2º).

## **5. Propiedad horizontal.**

- 5.1. En materia de propiedad horizontal, la STS- 16-12-2014 (Rc 1428/2012 [ECLI:ES:TS:2014:5726](#)) aborda la cuestión relativa a si cuando una comunidad de propietarios pretende separarse de la normativa de la LPH para repartir los gastos de instalación de una ascensor (arts. 9.1, d) y 17.6), es suficiente el quórum propio de dicha instalación (mayoría de las tres quintas partes de las cuotas de participación, a tenor del art. 17.1 LPH), en la fecha del acuerdo debatido, o mayoría simple, en el momento actual, a tenor del art. 17.2 LPH, o si resulta necesaria la unanimidad. Al abordar la materia, recuerda la Sala, que con la finalidad de favorecer la instalación de los ascensores, en dos sentencias de 18 de diciembre de 2008, que no declararon doctrina jurisprudencial en sus respectivos fallos por ser desestimatorias de los recursos, ya se entendió que era



suficiente la mayoría prevista en el artículo 17.1ª de la Ley de Propiedad Horizontal para la adopción de acuerdos que se deriven necesariamente de la instalación del ascensor, incluido el resarcimiento del daño que la imposición de una servidumbre en un elemento privativo puede acarrear a algunos de los propietarios; y que la posterior STS de 13 de septiembre de 2010 fijó la doctrina *«que para la adopción de los acuerdos que se hallen directamente asociados al acuerdo de instalación del ascensor, aunque impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, se exige la misma mayoría que la Ley de Propiedad Horizontal exige para el acuerdo principal de instalación del ascensor»*. Doctrina que debe ser examinada, junto al art. 18.1.c) LPH que establece la impugnabilidad ante los tribunales de justicia de los acuerdos, entre otros, que *«supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo»*, y así la STS de 13 de septiembre de 2010 determinó que si bien, los acuerdos directamente asociados al acuerdo de instalación del ascensor nunca podrán lesionar gravemente a ningún propietario. Por todo ello, concluye la Sala, en el concreto caso enjuiciado, que al examinar si el acuerdo adoptado por la comunidad recurrente, para afrontar el pago de la instalación del ascensor perjudico gravemente al recurrido, al tener que soportar una derrama superior a su cuota de participación, no se produjo este perjuicio por cuanto la comunidad tuvo en cuenta el uso que se presume racionalmente que se va a efectuar de los servicios o elementos comunes porque el importe de las derramas se determinó en proporción a la altura de los pisos donde están ubicadas las viviendas, sin que resulta discriminatorio, siendo un hecho notorio que en el mercado inmobiliario tiene mayor valor un piso alto con ascensor que el mismo piso sin él, y que en este mismo ámbito es también conocida la dificultad de vender o arrendar un piso alto sin ascensor. Circunstancias que determinan la admisión del recurso formulado.

## **6. Derechos honoríficos.**

- 6.1.** La STS- 12-01-2015 (Rc 2069/2012 ECLI:ES:TS:2015:220) aborda en la materia de sucesión de títulos nobiliarios, la cuestión relativa a la sucesión de título por hijo adoptivo. La Sala, con cita de doctrina de la STS de 3 de julio de 1997, recuerda la vigencia, a estos efectos, de las normas con rango de Ley que integran el régimen sucesorio de los títulos nobiliarios, dispuesto por el Derecho histórico preconstitucional vigente -artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, artículo 13 de la Ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820, 11 de octubre de 1820, Leyes 8 y 9 del Título XVII del Libro X de la Novísima Recopilación y Ley 2 del Título XV de la Partida II-, lo que plantea la cuestión de su conformidad con la Constitución. Cuestión que debe resolverse atendiendo, conforme a la doctrina expuesta en la resolución citada, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones: primero, al

significado actual de los títulos de nobleza, tanto en el Estado liberal como en el Estado social y democrático de Derecho que configura nuestra Constitución (artículo 1.1 CE), basado en la igual dignidad de todas las personas (art. 10.1 CE), el ostentar un título nobiliario no supone en modo alguno «un status o condición estamental y privilegiada, sino un “nomen honoris”, de suerte que las consecuencias jurídicas inherentes al mismo o su contenido jurídico se agotan *«en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre»* (STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2.º); segundo, el significado simbólico y desprovisto de cualquier contenido juridico-material de los títulos nobiliarios, radica en una llamada a la historia, por hacer referencia a una realidad que nos remite a otros tiempos y ha desaparecido en su significado originario desde los inicios del Estado liberal (STC 27/1982), lo que resulta relevante en relación con el principio de igualdad del artículo 14 CE, puesto que si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un «hecho diferencial» (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo; y tercero, admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución -el régimen de su transmisión- haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real Carta de concesión. Y añade *«La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución, pues como ya proclamó la STC 27/1982 «resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión».* En definitiva, *no cabe aplicar criterios de estricta constitucionalidad en su desarrollo a una institución que, en su origen, ha quedado al margen de la Constitución por significar en sí misma una desigualdad que únicamente puede subsistir por su carácter meramente simbólico».* Por todo ello, concluye la STS que, salvada la objeción de *de inconstitucionalidad respecto de una diferencia de trato en cuanto a los hijos biológicos y los adoptivos en la sucesión de los títulos de nobleza, debe de insistirse en que tal sucesión viene predeterminada por vínculos de naturaleza consanguínea, siendo así que la consanguinidad constituye un axioma del derecho nobiliario fuertemente afianzado en su legislación, así como por la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 13 septiembre 1995, 4 julio 1996, 20 marzo 2003 y 18 diciembre 2008) e implica la pertenencia a una estirpe o linaje cuyo nexo de unión es el vínculo de sangre. Y añade que las mercedes nobiliarias no forman parte de la herencia y su titular únicamente lo es hasta el momento de su muerte; pues, a partir de tal momento, el derecho a ostentarlas pasa a las personas que con*

*arreglo a los llamamientos establecidos por el fundador del vínculo, o por el creador de la merced, hubiesen sido designados». Y que «El derecho que se ostenta sobre las mercedes nobiliarias lo es a título de precario sin posibilidad de disposición por parte de quien lo disfruta –salvo la limitada facultad de distribución cuando concurren varias en una misma persona- por lo que, no siendo posible disponer libremente del título tampoco cabe el establecimiento de un sucesor –que siempre lo sería del primer titular- elegido mediante adopción, salvo concesión Real; supuesto en el que no se trataría de un derecho o legitimidad sucesoria del adoptado, sino de la constitución de una nueva estirpe o línea sucesoria por concesión del Rey» (FJ 6º). Por todo ello, el hijo por adopción no participa biológicamente de la sangre del adoptante, ni de su linaje, y su introducción en la sucesión nobiliaria vendría a quebrar el principio de que siempre se sucede al fundador y según el orden preestablecido en el título de concesión y por la naturaleza.*

## **7. Derechos reales.**

- 7.1.** La STS- 12-1-2015 (Rc 967/2012 [ECLI:ES:TS:2015:271](#)) trae causa de pleito que se inicio por demanda en la que se ejercitaba acción declarativa de dominio de unos terrenos que fueron expropiados en el año 1955 quedando afectos a un servicio público ferroviario. Considera la Sala que conforme a la valoración de la prueba practicada, no puede ponerse en duda que el cese definitivo del servicio motivó su desafectación tácita en 1983 y que luego fue claramente confirmada, por lo que se determinó el carácter patrimonial del bien y el desuso durante todo el periodo transcurrido desde el cese efectivo del servicio anteriormente señalado, con la posibilidad de adquisición del mismo por la parte recurrente, y su examen a tenor del principio de fe pública registral que informa el artículo 34 LH. Por todo ello, concluye la Sala, con estimación del recurso de casación formulado, la validez y eficaz inscripción registral del derecho dominical, siendo injustificados los hechos o indicios que se alegan en su favor por la parte recurrente.
- 7.2.** La STS- de 14-01-2015 (Rc 3033/2012 [ECLI:ES:TS:2015:252](#)) resuelve la cuestión de la legitimación pasiva en un procedimiento de impugnación de calificación negativa del registrador de la Propiedad. Entiende la Sala que deben distinguirse los supuestos de impugnación, según se trate del recurso judicial directo contra la calificación del registrador o del recurso judicial frente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, resolviendo el recurso en vía gubernativa interpuesto contra dicha calificación. En el primer caso, es el registrador de la propiedad el único legitimado pasivamente; mientras que en el segundo, la legitimación pasiva corresponde a la Administración, en la que se enmarca la Dirección

General de los Registro y del Notariado, representada y defendida por el Abogado del Estado, única y exclusivamente en los supuestos en los que exista un acto expreso o presunto. La Sala, con estimación del recurso de casación y asumiendo la instancia, fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: «*la demanda contra la calificación del registrador o de la registradora formulada en juicio verbal directo se deberá dirigir contra el registrador o registradora responsable de dicha calificación*» (FJ 3º).

**7.3.** Por su parte, la STS- 12-1-2015 (Rc 2820/2001 [ECLI:ES:TS:2015:462](#)) examina, entre otras cuestiones, la nulidad de un procedimiento hipotecario del art. 131 LH por irregularidades en el requerimiento de pago, consistentes en que en el supuesto examinado el requerimiento se practicó en la persona de una vecina, cuya identidad no constaba en el procedimiento y no se permitió la personación en el procedimiento del deudor no hipotecante. Entiende la Sala que a pesar de que podría presumirse el conocimiento de la existencia del procedimiento por el ejecutado, pues se personó en el Juzgado el día anterior a la celebración de la tercera subasta, al tratarse de un procedimiento tan expeditivo en el que la realización del bien era inminente, el Juzgado consumó la irregularidad, pues lejos de examinar la diligencia de requerimiento de pago para preservar los limitados derechos del ejecutado, dictó providencia teniéndolo por personado y ordenando que se diese traslado del escrito presentado a la parte contraria, a lo que debe surmarse que intentó personarse en la ejecución el deudor no hipotecante, y al que no se le permitió por no ser parte en la ejecución hipotecaria. Así, recuerda la Sala, que en relación con esta situación el Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar que "es absurdo continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicie el proceso de indefensión y evitar así el dispendio de un juicio declarativo" ( Sentencias de 14 de julio de 1988 y 17 de enero de 1991 ), por lo que considera que, sin perjuicio de que pudiera discutirse la posibilidad de plantear a instancia de parte un incidente de nulidad de actuaciones, el Juzgado debió de apreciar de oficio la nulidad de la puesta en conocimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que la irregularidad produjo efectiva indefensión al deudor no hipotecante, pues las consecuencias no le eran indiferentes en cuanto su resultado influía en su deuda.

**7.4.** Por la STS- 13-01-2015 (Rc 1147/2013 [ECLI:ES:TS:2015:261](#)) se matizó la jurisprudencia de la Sala que venía a excluir, en todo caso, el enriquecimiento injusto en una adjudicación, respecto al ejecutante del bien ejecutado en procedimiento de ejecución hipotecaria por la mitad del valor de tasación, si fuera seguida de una posterior enajenación por un precio muy superior al de la adjudicación, que aflorara una plusvalía muy significativa, y que contrastaría con la pervivencia del crédito y su reclamación por el acreedor beneficiado con la plusvalía. En este hipotético caso, que no se corresponde exactamente con el examinado, la aplicación del enriquecimiento

injusto se fundaría en su configuración como principio general de Derecho y en su proyección técnica respecto del necesario control causal de las atribuciones y desplazamientos patrimoniales en el curso de las relaciones jurídicas. Estas matizaciones están en la línea de la reciente jurisprudencia [contenida, entre otras, en la Sentencia 8 de septiembre de 2014, que pretende reforzar la justicia contractual que deriva de los principios de buena fe y de conmutabilidad del comercio jurídico, para superar una concepción meramente formalista y rigorista de los esquemas de aplicación del derecho de crédito y la responsabilidad patrimonial derivada. Sin embargo, en el concreto caso examinado, no ha existido una posterior venta que aflorara una plusvalía relevante para el acreedor, sino que la Audiencia ha razonado la existencia del enriquecimiento injusto mediante un juicio de valor sobre la revalorización de inmuebles en aquella época, por lo que no deja de ser una simple elucubración que no muestra de forma clara que de hecho se haya producido un enriquecimiento por la obtención de una plusvalía muy relevante.

- 7.5.** Aborda la STS- 13-01-2015 (Rc 1537/2005 [ECLI:ES:TS:2015:276](#)), otro supuesto de nulidad de procedimiento del art. 131 LH, en el que se alega, entre otras alegaciones, la existencia de defectos en el requerimiento de pago, practicado no en la persona de los deudores, pero sí en su domicilio en la persona de su hijo. Considera la Sala que la forma en que se practicó el requerimiento, permitió el conocimiento del deudor y su personación en la causa, por lo que se deduce que los hoy demandantes tuvieron cumplido conocimiento de todas las actuaciones procesales, empezando por el requerimiento de pago, del que se hicieron eco expresamente y continuando por el resto de las resoluciones, al estar debidamente personados a través de procurador de los Tribunales, por lo que se respetó de forma integral su derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 de la Constitución ).
- 7.6.** En la STS- 13-01-2015 (Rc 536/2003 [ECLI:ES:TS:2015:595](#)), se plantea la nulidad de procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 LH, determinando la Sala, entre otras consideraciones, que debe rechazarse el motivo fundado en que no se produjo requerimiento de pago y que los edictos no mencionaban al tercer deudor hipotecario, por cuanto se practicó requerimiento notarial, y que no puede provocar la nulidad de lo actuado el que no figurase uno de los deudores en los edictos, dado que al estar personados, todos ellos, tuvieron o pudieron tener cumplido conocimiento de las fechas de las subastas ( arts 238 y 240 LOPJ ), por lo que sus posibilidades de defensa no fueron mermadas y se debe concluir que no concurrió indefensión alguna ( art. 24 de la Constitución ).

## **8. Derecho concursal.**

**8.1.** En materia concursal la STS- 12-1-2015 (Rc 473/2013 ECLI:ES:TS:2015:256) resuelve recurso de casación fundado en un único motivo en el que con impugnación de la calificación de culpabilidad de concurso, se sostiene en que la Audiencia Provincial ha realizado una aplicación "automática" de la responsabilidad por déficit concursal prevista en el art. 172.3 de la Ley Concursal , en la redacción vigente cuando se inició la sección de calificación, sin haber valorado, conforme a criterios normativos, los distintos elementos subjetivos y objetivos del comportamiento del administrador. Sin embargo, la Sala concluye que la sentencia recurrida no ha infringido el art. 172.3 de la Ley Concursal en la interpretación del mismo que ha hecho la jurisprudencia de esta Sala, pues no ha realizado una aplicación automática de la responsabilidad concursal, sino que efectuó la valoración de elementos objetivos y subjetivos en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia, puesto que, en el plano subjetivo, determina que el único administrador de la sociedad, y por tanto la persona responsable de la conducta consistente en no haber solicitado la declaración de concurso, era el hoy recurrente, y en el plano objetivo, valora la gravedad de la conducta teniendo en cuenta los criterios normativos de la causa de calificación del concurso como culpable, que consisten en la relevancia que para la generación o agravamiento de la insolvencia ha tenido la demora en la solicitud de la declaración de concurso. Pondera, asimismo, la Sala la trascendencia de la reforma promovida por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, convalidado y ratificado en este extremo por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, que añadió un inciso final al precepto legal regulador de la responsabilidad concursal, que a partir de la Ley núm. 38/2011, de 10 de octubre, ya no era el art. 172.3 , sino el art. 172.bis de la Ley Concursal . Nueva regulación que es aplicable en las secciones de calificación que hayan sido abiertas estando en vigor la reforma legal, pero no de modo retroactivo en las secciones abiertas con anterioridad, en las que regirá el régimen general de Derecho transitorio conforme al cual las normas no tienen eficacia retroactiva, pues no puede considerarse como una aclaración o interpretación de la normativa preexistente, sino como la decisión del legislador de modificar el criterio determinante de la responsabilidad concursal e introducir un régimen de responsabilidad de naturaleza resarcitoria, en cuanto que podrá hacerse responsable al administrador, liquidador o apoderado general de la persona jurídica (y, en determinadas circunstancias, a los socios) de la cobertura total o parcial del déficit concursal *«en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia»*.

## **9. Derecho de defensa de la competencia.**

**9.1.** Por la STS- de 13-01-2013 (Rc 1862/2011 [ECLI:ES:TS:2015:590](#)) se aborda la materia relativa a los denominados contratos de abanderamiento y abastecimiento en exclusiva de gasolina, pero integrado en el marco de una relación jurídica compleja, al estar precedido de la venta de la finca donde se ubicaba la gasolinera, compra de la cesión de derecho de superficie, arrendamiento de industria. Considera la Sala que no se produce en el supuesto de autos una infracción de las reglas de distribución de la carga de la prueba según con las pautas marcadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por cuanto si el contrato permite hacer descuentos en el precio de venta al público, la prueba de su imposibilidad real incumbe a la parte litigante que pide la nulidad, normalmente mediante prueba pericial. La declaración por el tribunal de instancia del carácter de hecho probado de la posibilidad real de hacer descuentos por el distribuidor con cargo a su comisión debe ser respetada en casación, sin que este juicio de hecho pueda resultar desvirtuado por actuaciones de un órgano administrativo como la Comisión Nacional de la Competencia cuya finalidad es distinta de la de un proceso civil. Por lo que, una vez que ha quedado acreditado en la instancia que el contrato permitía hacer descuentos en el precio de venta al público, sin que se haya probado su imposibilidad real, no es posible apreciar una vulneración del art. 81.1 TCE al concluir que no existía fijación de precios por parte de BP, si no es cambiando la base fáctica de la sentencia, lo que está vedado en casación. Ratificándose por la Sala el criterio jurisprudencial, determinado en STS 763/2014, de 12 de enero de 2015 , como consecuencia de la doctrina contenida en el Auto del TJUE de 27 de marzo de 2014, asunto *Brigth Service*, de que cuando un acuerdo cumple los requisitos de exención previstos por el Reglamento nº 1984/83, pero no los establecidos por el Reglamento nº 2790/1999, hay que considerarlo excluido del ámbito de aplicación del artículo 81.1 TCE hasta el 31 de diciembre de 2001.

**9.2.** La STS- 12-1-2015 (Rec 1279/2011 [ECLI:ES:TS:2015:277](#)) modifica la doctrina jurisprudencial, en materia de defensa de la competencia, apreciado en supuestos de contratos complejos de abanderamiento y suministro de combustible, que venía considerando que cuando un acuerdo cumplía los requisitos de exención del Reglamento 1984/83 (que expiró el 31 de diciembre de 1999) pero no los del Reglamento 2790/1999, el acuerdo estaba amparado por el primer Reglamento de exención hasta el 31 de diciembre de 2006, al sumar al periodo transitorio previsto en el Reglamento 2790/1999 (hasta el 31 de diciembre de 2001) otro período de duración equivalente al máximo durante el cual un contrato que incluya una cláusula de no competencia podía estar exento en virtud del Reglamento 2790/1999 (cinco años de duración máxima general permitida por el art. 5 a) de

dicho Reglamento). Con el nuevo criterio jurisprudencial, acorde con la interpretación del TJUE, el acuerdo estaría excluido de la prohibición el 31 de diciembre de 2001, produciéndose a partir de ese momento la nulidad sobrevenida. La ineficacia sobrevenida afecta a todo el entramado contractual, debiendo liquidarse la relación contractual para restablecer el equilibrio económico entre las partes, para lo que habrá que tener en cuenta la inversión realizada y no amortizada por la demandada, que habrá revertido a favor de la demandante la propiedad del terreno en que se construyó la estación de servicio, así como las cantidades de más que la distribuidora pago por el combustible suministrado en relación con los precios medios de suministro de la zona.